

Hoy once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), paso las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informándole que el ejecutado se notificó personalmente del mandamiento de pago el día 28 de enero de 2021, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana y dentro del término legal es decir el día 01 de febrero de 2021. Allego escrito el cual se anexa a la demanda.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00050-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	RUBÉN DARIO RUBIANO ROMERO.
ASUNTO:	ORDENA SEGUÍR EJECUCIÓN
EJECUTADO:	ORLANDO HUERTAS ROMERO

Marzo once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

Profiérase **auto**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

I. Antecedentes

Actuando en causa propia al ser éste un proceso de mínima cuantía, el ciudadano Rubén Darío Rubiano Romero; presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Orlando Huertas Romero, para que cancelara las sumas de dinero pedidas en la demandada, como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto adiado el 5 de noviembre del año 2020, se libró mandamiento ejecutivo por las sumas pretendidas.

Se observa que el ejecutado, el día veintiocho (28) de enero del presente año, compareció a notificarse personalmente de la orden de pago a la sede judicial previa solicitud para el ingreso al Despacho y autorización en tal sentido, por ende, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa comenzó el día veintinueve (29) de enero hogaño, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), venciendo los mismos el día once (11) de febrero del presente año; aclarando que el día primero (01) de febrero allega escrito en el que expresamente indica: *“A LAS PRETENSIONES Me comprometo a pagarle en un término de mes y medio tal como lo concerté con el señor RUBEN DARÍO, la obligación por el capital de que habla la letra de cambio, los intereses moratorios no estoy en condiciones de cancelarlos debido a mi situación económica por la que atravieso en estos momentos”*, sin que expresamente haya formulado excepciones sea previas o de mérito.

II. Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales tales como competencia del juzgador, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma y no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Establece el artículo 440 C. G. del P.: *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación*

del crédito y condenar en costas al ejecutado...”. En el presente caso, por no haber oposición ni excepción sea de mérito o previa, debe procederse conforme a lo previsto en la norma en cita, profiriéndose la providencia que en derecho corresponde; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá; de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 *ibídem*.

II. Resuelve:

Primero. - **Ordénese** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), contra Orlando Huertas Romero, por lo dicho en precedencia.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. – **El Despacho** se abstiene en condenar en costas al ejecutado, como quiera que las mismas no se solicitaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01. S.J.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3223f83374bd46debc2900b301537ce9aa2a19d53c6e26176aad440e3c
ace717**

Documento generado en 11/03/2021 05:26:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>